



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 25/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA GENERAL de los períodos fiscales de 12/2019 y 12/2020, respecto a las compras de los períodos fiscalizados, para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras y el Libro IVA compras; documentaciones que fueron proveídas por el contribuyente con posterioridad al plazo establecido por los auditores de la **GGII**.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 1334/2024) de la **DGFT**, se detectaron que el mencionado contribuyente registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada o demostrada al no presentarse el respaldo documental correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/03/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los períodos fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, como también créditos fiscales que no reúnen los requisitos formales y no guardan relación con sus actividades, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, y los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, concordante con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras verificar los libros de compras, las DDJJ del IVA y los documentos de respaldo de los egresos presentados por el contribuyente, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, verificaciones insitu), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General de los períodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la **Ley** y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la **Ley**. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 – AJUSTE IVA	12/2019	1.169.390.909	116.939.091	A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	12/2020	288.280.525	28.828.053	
551 - AJUSTE CONTRAV.	17/03/2025	0	0	300.000
TOTAL		1.457.671.434	145.767.144	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 10/07/2025 el Departamento de Sumarios 1 (DS1) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 23/07/2025, el contribuyente sumariado solicitó Prórroga para contestar traslado; requerimiento otorgado según Providencia N° 00 del 24/07/2025. Que habiendo cumplido el plazo sin que el sumariado presente su descargo; por Resolución N° 00 del 08/08/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que el sumariado haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 08/09/2025, el **DS1**, estableció el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos; la cual fue presentada a través del Form. N° 00 del 23/09/2025. Que, habiendo se cumplido las etapas mencionadas y en estricto cumplimiento y apegado a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, por Providencia N° 00 del 23/09/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En primer lugar, el **DS1** destacó que **NN** solicitó el diligenciamiento de pruebas el último día de la etapa de Alegatos, lo que resulta jurídicamente improcedente ya que el período probatorio había perimido, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**. Dichas disposiciones establecen con claridad que las pruebas deben ser ofrecidas y diligenciadas dentro del plazo procesal correspondiente, bajo pena de inadmisibilidad por extemporaneidad.

En virtud de ello, el **DS1** enfatizó que no corresponde el diligenciamiento de las pruebas requeridas, por haberse formulado fuera del marco legalmente establecido. Admitir pruebas en esta etapa implicaría vulnerar el principio de preclusión procesal y comprometer los plazos del procedimiento establecido en la Ley.

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** declaró créditos fiscales sustentado en facturas que no reflejan la realidad de las operaciones, créditos que no reúnen los requisitos formales y que no tienen relación con su actividad, con los cuales obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu y requerimiento de documentaciones a aparentes proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

En cuanto a la cuestión de fondo, el **DS1** enfatizó que mediante las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII** y con los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, comprobó que **NN** registró y declaró créditos fiscales cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por el sumariado son ficticias, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales.

Del análisis exhaustivo de las constancias obrantes en autos, el **DS1** concluyó de manera categórica que la señora NN no ejecutó las operaciones consignadas en las facturas emitidas a **NN**, ya que se ha acreditado que la mencionada persona no cuenta —ni ha contado— con la capacidad económica, operativa necesaria para prestar servicios de la magnitud que se pretende documentar mediante dichos comprobantes.

Esta conclusión se ve reforzada por un elemento de especial relevancia: desde hace más de doce años, la señora XX se desempeña como funcionaria administrativa asalariada, cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias y percibiendo una remuneración que se encuentra en el orden del salario mínimo legal vigente. Tal circunstancia no solo evidencia la incompatibilidad entre su perfil laboral y la actividad económica declarada, sino que también permite inferir, con certeza, que las facturas en cuestión no reflejan operaciones reales, sino que habrían sido utilizadas con fines ajenos a la legítima prestación de servicios.

En relación con la Sra. NN, del análisis efectuado de las actuaciones de los auditores de la **GGII**, se desprende que las operaciones consignadas con **NN** carecen de realidad económica, resultando ser simuladas. Tal conclusión se encuentra respaldada por las constancias obrantes en autos, de las cuales surge que la supuesta proveedora se encontraba fuera del territorio nacional, residiendo en España, circunstancia que torna inviable la realización efectiva de las transacciones declaradas por **NN**.

En relación con el Sr. XX, el DS1, destacó que el mismo no fue localizado en el domicilio fiscal declarado; circunstancia, corroborada por las diligencias practicadas por los auditores actuante, permite concluir que las operaciones atribuidas entre el citado presunto proveedor y el contribuyente objeto del presente sumario carecen de existencia real.

El **DS1** resaltó que ante el nulo interés del contribuyente sumariado en controvertir los hechos denunciados, permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Asimismo, enfatizó la total ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar la existencia real de las operaciones facturadas. En efecto, no se encontraron contratos, presupuestos, órdenes de compra, comprobantes de pago (como cheques o transferencias), ni ningún otro tipo de documentación respaldatoria que otorgue verosimilitud o sustento a los conceptos facturados. Esta carencia de evidencia documental, sumada a la falta de capacidad operativa de los presuntos proveedores, llevó al **DS1** a concluir que las facturas cuestionadas no son reales, y que no reflejan transacciones comerciales genuinas, sino que habrían sido confeccionadas y utilizadas por **NN** con fines ajenos a la actividad económica lícita.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que deben ser impugnadas la totalidad de las facturas cuestionadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la **Ley**, así como el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, además de estar debidamente documentadas, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condiciones que en este caso no se cumplieron, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas

sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación de las facturas relacionadas a operaciones indebidamente documentadas, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 5 y 6 del Art. 175 de la **Ley**, por el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo se halla afectado al IVA, por lo que cuenta con asesoramiento de profesionales contables. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Además, por el incumplimiento de su deber formal en su carácter de contribuyente, al presentar fuera de plazo los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, de acuerdo con el Num. 6, inc. a) del Anexo a la Resolución General Nº 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	116.939.091	292.347.727	409.286.818
521 - AJUSTE IVA	12/2020	28.828.053	72.070.132	100.898.185
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/03/2025	0	300.000	300.000
Totales		145.767.144	364.717.859	510.485.003

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS